



# Resolución Jefatural

Breña, 29 de Febrero del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001155-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 06 de noviembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **RIVAS JIMENEZ KATHERINE CARLEITH** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 108323-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 25 de octubre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230648684**; y,

### CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 16 de agosto de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante, «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230648684**.

Mediante Cédula de Notificación N° 108323-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP<sup>1</sup> (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP, signado con **LM230648684**; toda vez que, la recurrente no cumplió con presentar: 1) Declaración Jurada simple a efectos de aclarar la fecha de ingreso a territorio peruano, ya que de la hoja de datos personales de la inscripción CPP declaró como fecha de ingreso a territorio nacional la misma fecha de nacimiento, ello a efectos de determinar si cumple con las condiciones establecidas en el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N°000109-2023-Migraciones; requerida mediante la Cédula de Notificación N° 199965-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 23 de setiembre de 2023.

A través del escrito de fecha 06 de noviembre de 2023, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

*“solicito reconsideración de trámite (...)” (Sic)*

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Imagen de la cédula de identidad; 2) Sello de ingreso de Migraciones de fecha 17 de junio de 2019; 3) Escrito de reconsideración de fecha 06 de noviembre de 2024, que señala su fecha de ingreso el 17 de junio de 2019.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 005656-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 28 de febrero de 2024, se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:



<sup>1</sup> Notificada el 25 de octubre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
- ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>2</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 25 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 16 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 06 de noviembre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen** o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) En esa línea, de la documentación presenta se advierte que la recurrente en su escrito de reconsideración de fecha 06 de noviembre de 2024 señala como fecha de ingreso el 17 de junio de 2019; el cual, no figura con la denominación de “declaración jurada”, sin embargo, de su contenido se concluye que la recurrente declaró como fecha de ingreso el 17 de junio de 2019, asimismo, adjunta como prueba el sello de ingreso de Migraciones en la mencionada fecha, corroborado en el Modulo de



Registro de Control Migratorio (SIM RCM); por ende, bajo una lectura en conjunto de las pruebas y, en virtud del principio de informalismo establecido en el numeral 1.6<sup>3</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cumple con levantar la observación primigenia de la Autoridad Migratoria.

- d) Aunado a ello, Morón Urbina<sup>4</sup> sobre el principio de informalismo ha señalado que algunas de las aplicaciones concretas de este procedimiento son: el deber de admitir un recurso aunque el administrado no explicita ello en su título, no indique claramente el nombre del recurso o incluso si se ha nominado incorrectamente el tipo de recurso, cuando la Administración no pueda acreditar cuándo ha sido notificado un acto o presentado un escrito, se estará a lo manifestado por el administrado, **la Administración no puede pretender sujetar la petición del administrado a los términos literales bajo los cuales fue escrito si de su contexto o documentación se desprende un contenido más amplio**, un escrito presentado en una instancia incompetente debe ser admitido siendo de cargo de la entidad transferirlo a quien corresponda conocerlo, la admisión de los medios probatorios presentados aun cuando esté vencido el plazo formal si aún no se ha resuelto el procedimiento, la ratificación de la firma de escritos y de mejorar la solicitud ya presentada, la flexibilidad en los horarios de atención, etc.
- e) En consecuencia, la recurrente se encuentra dentro de la vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, cumpliendo la condición establecida en el inciso a) del artículo 1 del referido cuerpo normativo; por tanto, corresponde declarar fundado el recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6<sup>5</sup> del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **RIVAS JIMENEZ KATHERINE CARLEITH** contra la Cédula de Notificación N° 108323-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 25 de octubre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- APROBAR** el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 a favor de la ciudadana de nacionalidad venezolana **RIVAS JIMENEZ KATHERINE CARLEITH**.

<sup>3</sup> **1.6. Principio de informalismo.** - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

<sup>4</sup> Morón Urbina, J.C. (2019). Comentarios a la ley de procedimiento administrativo general (14ª edición). Gaceta Jurídica.

<sup>5</sup> **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4°.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA  
AVILA Marco Antonio FAU  
20551239692 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 28.02.2024 12:26:59 -05:00